

**H. DIPUTACIÓN PERMANENTE.
P R E S E N T E.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política Local y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por este conducto vengo a someter a la consideración de esta Soberanía una iniciativa para reformar el apartado "E" y adicionar un apartado "F" a la fracción I del artículo 64 y reformar el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos humanos en lo general, y particularmente la protección de los derechos de las mujeres, es un tema que atañe a todas las instancias de gobierno del Estado Mexicano por así encontrarse reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, que en su parte conducente expresa:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

En ese contexto el Estado Mexicano, a través de todas las autoridades tiene la obligación de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos sin discriminación, así como de asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de tales derechos.

Luego entonces, para el logro de esos fines se encuentra obligado a adoptar una serie de medidas concretas, tales como la aprobación de legislación en la materia, sea de carácter

federal, local o municipal, así como de la promoción de esos derechos en las políticas públicas, con el objeto de respetar, proteger y adoptar las medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad de los derechos humanos, sobre todo tratándose de un grupo vulnerable, como el de las mujeres y sus niños.

Así pues, el tema de la violencia contra las mujeres debe ser abordado desde los tres órdenes de gobierno, pues constituye una grave violación de los derechos humanos que supone una amenaza para el desarrollo humano, la paz y la seguridad social, razón por la cual las autoridades tienen la obligación de condenar la violencia y tomar medidas para erradicarla.

Sobre todo cuando somos conscientes que la violencia es un fenómeno que afecta a las mujeres de todo el país, independientemente de su condición o clase social, edad, casta o religión y prácticamente en todas las esferas de su vida, en el hogar, el trabajo, la calle, las instituciones públicas, o en tiempo de conflicto o crisis.

Además, la violencia está presente a lo largo de la vida de la mujer, pues también afecta a las niñas y las mujeres de edad, a ciertos grupos de mujeres que sufren varias formas de discriminación, como las mujeres con discapacidad, las indígenas o las migrantes.

Entendiendo que la violencia de género constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, un análisis basado en los derechos humanos sienta la premisa de que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigados en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación.

Por ende, no deben menguar los esfuerzos para erradicar esta práctica nociva y degradante contra las mujeres, por lo que resulta conveniente impulsar y fortalecer la participación de las autoridades municipales de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos de las mujeres, en virtud de que la violencia las afecta de múltiples maneras, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Es por ello que se proponen modificaciones a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, a efecto de que los HH. Ayuntamientos establezcan una Comisión de Atención a la Mujer, para que en el ámbito de su competencia, propongan acuerdos, acciones o normas a favor de las mujeres.

En ese entendido se plantea reformar el apartado "E" y adicionar un apartado "F" a la fracción I del artículo 64, así como reformar el artículo 65 para sustituir el concepto de "incisos" por el de "apartados", que identifica con mayor precisión la estructura del artículo 64 de la referida Ley Orgánica Municipal.

De conformidad con lo expuesto, someto a la consideración del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma el apartado "E" y se adiciona un apartado "F" a la fracción I del artículo 64 y se reforma el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- Las Comisiones del Ayuntamiento serán:

- I. Permanentes:
 - A. a D.;
 - E. Comisión de Atención a la Mujer;
 - F. Las que con tal carácter establezca el Ayuntamiento, que serán presididas por el integrante que determine.
- II.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento deberá establecer en su reglamento interior las Comisiones previstas en los apartados A, B, C, D y E de la fracción I del artículo anterior, así como aquellas otras que en su caso establezca con el carácter de permanentes. Las de carácter transitorio las establecerá mediante el acuerdo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., a ___ de septiembre de 2017.